

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO, TOLIMA



Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Fallo de Tutela N° 030

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA en defensa de RODOLFO GALLEGO FONSECA C.C. N° 1.104.674.813; CARLOS STIVEN CORREA ARENAS C.C. N° 1.005.699.340; OSCAR FERNANDO OSORIO CLAVIJO C.C. N° 1.104.675.780.
Accionada	"SISTEMAS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S" (SISOMED), con NIT N° 900594064-4
Radicación Juzgado	733474089—001-2021—00064-00
Fallo de tutela N°	030.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO**, Personero Municipal de Herveo Tolima, quien actúa en defensa de los intereses de **RODOLFO GALLEGO FONSECA C.C. N° 1.104.674.813; CARLOS STIVEN CORREA ARENAS C.C. N° 1.005.699.340; OSCAR FERNANDO OSORIO CLAVIJO C.C. N° 1.104.675.780**, en contra de **"SISTEMAS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S" (SISOMED)**, con **NIT N° 900594064-4**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **"SISTEMAS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S" (SISOMED)** es una persona jurídica privada; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que los accionantes residen Herveo Tolima, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que el accionante está plenamente **legitimado en la causa para actuar**, pues está demostrado en el dossier su calidad de **Personero Municipal de Herveo Tolima**, cargo que le permite obrar en esta causa como defensor de los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos agenciados.

3. ANTECEDENTES

1. Que los ciudadanos agenciados comparecieron ante la Personería Municipal de Herveo Tolima, con el fin de solicitar colaboración para que les fuera entregados los resultados de los exámenes médicos que se practicaron en sede de la entidad accionada, como requisito para ingresar a trabajar.
2. Que desde dicha Personería Municipal se solicitó ante la accionada, la entrega de los exámenes médicos a través de sendo derecho de petición radicado vía correo electrónico el pasado 1° de septiembre de 2021.
3. Que transcurridos casi 2 meses desde la presentación de dicha petición, y en plena inobservancia de los términos que se han estipulado para su resolución, a la fecha de presentación de la tutela, según informaron los ciudadanos comentados, NO se ha obtenido respuesta por parte de dicha I.P.S.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01/01)
2. Contestación Tutela (C01/13 a 47).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal N° 325 de fecha 27 de octubre de 2021, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por tres días hábiles a la parte accionada. (C01/08).

"SISTEMAS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S" (SISOMED) contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Se envía contestación —vía correo electrónico— de derecho de petición con anexos historia clínica (exámenes médicos y de laboratorio) al accionante y a los ciudadanos agenciados. (C01/13).

- En consecuencia, se solicita que se dé aplicación a la figura del hecho superado por carencia actual del objeto.

Que encuentra el despacho **legitimada en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional a la Doctora MÓNICA MARÍA RUÍZ MAYA identificada con C.C. N° 30.309.589 quien acredita ser la Representante Legal de la accionada. (C01/13).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental de petición y debido proceso administrativo incoados por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **"SISTEMAS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S " (SISOMED)** al no dar contestación dentro del término legal a su solicitud.

Análisis fáctico y jurídico:

"SISTEMAS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S " (SISOMED) durante el presente trámite dio contestación de fondo a la petición elevada por la parte accionante, es decir, aquí fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta tutela, así se advierte en el dossier en la siguiente ubicación (C01/13 a 47).

Allí se pone en evidencia que al peticionario (accionante y ciudadanos agenciados) se les dio una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido en la solicitud, pues fueron enviados —vía correo electrónico—, a cada uno de ello, la totalidad de exámenes médicos y de laboratorio aquí pretendidos; de manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna de los derechos humanos fundamental deprecados por el actor, pues —como ya se dijo—, se demuestra que la petición fue contestada en debida forma durante este trámite tutelar.

Ergo, por sustracción de materia, tampoco se asoma vulneración al debido proceso administrativo por parte de la accionada, luego sin mayores elucubraciones jurídicas habrá que decir que estamos frente un típico caso de hecho superado por carencia actual de objeto.

Hecho Superado:

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

En conclusión, —como ya se anotó— al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

5. DECISION

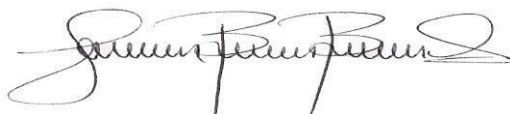
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.
- TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- QUINTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.